

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: JOSÉ HENRY SALAZAR GÓMEZ
DEMANDADO: ELVIRA OSSA VELASQUEZ
RADICACION: 6300140030082021-00501-00

Dentro del presente asunto, vencieron los términos para que la parte demandada, debidamente notificada por intermedio de Curador Ad-Litem, se pronunciaran respecto de la demanda de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso que a la letra dice:

"En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (Subrayado fuera del texto)."

De acuerdo a la norma transcrita y al no verificarse reclamación de derecho a mejoras en el término establecido ni pronunciamiento sobre pacto de indivisión, se procederá bajo los parámetros del artículo 412 del Código General del Proceso, a dar aplicación a la pretensión invocada por la parte demandante en el escrito de demanda respaldada por el perito que elaboró el dictamen, referente a la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-105450 y ficha catastral 01030000088800120000000000 (anterior 6300101030880012000), con el fin de que se distribuya el producto del mismo entre los copropietarios previo su secuestro y avalúo, atendiendo igualmente que en el dictamen pericial allegado con la demanda, el ingeniero civil Alfredo Álvarez López indicó que el bien no es susceptible de división.

Así mismo y en vista de que el inmueble objeto de la venta no se encuentra secuestrado, se emitirá orden en tal sentido de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso.

Finalmente, el curador Ad-Litem de la parte demandada advierte en el escrito de contestación a la demanda, una posible nulidad procesal, argumentando que al conocerse un número telefónico de la señora Elvira Ossa Velásquez, se pudo informar por ese medio sobre el asunto que nos atañe y que por ello, debe requerirse al extremo actor para que informe el medio por el cual intentó localizar a la demandada; frente a ello, el despacho considera que no hay lugar a dar trámite, toda vez que no invoca con exactitud la causal de nulidad contemplada de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni argumenta de manera categórica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se configura la causal.

Frente a la excepción denominada "genérica o ecuménica", el despacho tampoco la tiene en cuenta, por cuanto no se encontraron elementos de juicio suficientes para da trámite a la misma, máxime, que no fue sustentada ni atemperada a la normativa aplicable al caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECRETA LA VENTA en subasta pública del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-105450** y ficha catastral 0103000008880012000000000 (anterior 63001010308880012000), ubicado en la manzana 8 casa 23 Ciudadela La Patria del área urbana del Municipio de Armenia Quindío, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura Pública 3.052 del 09 de diciembre de 2.019 de la Notaria Quinta del Círculo de Armenia, Quindío.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número **280-105450** y ficha catastral 0103000008880012000000000 (anterior 63001010308880012000), ubicado en la manzana 8 casa 23 Ciudadela La Patria del área urbana del Municipio de Armenia Quindío, denunciado como de propiedad de los señores JOSÉ HENRY SALAZAR GÓMEZ Y ELVIRA OSSA VELASQUEZ.

Para tal fin, **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia, líbrese el despacho comisorio con los insertos del**

caso, con destino al Alcalde Municipal de Armenia, en concordancia con lo establecido en el Art 38 inciso 3 del C.G.P, facultándolo para que designe al secuestre y subcomisione o delegue la labor encomendada. El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en la normatividad vigente.

TERCERO: NO SE DA TRÁMITE a la solicitud de nulidad invocada por el curador Ad-Litem de la parte demandada, por lo ya expuesto.

CUARTO: NO SE DA TRÁMITE a la excepción denominada "genérica o ecuménica", por cuanto no fue sustentada ni atemperada a la normativa aplicable al caso concreto.

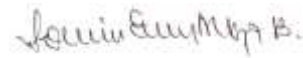
NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

26 DE JULIO DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14244b022d0af5628ddab2dcd099744e0939755ae9d090a1c36014b83c500ea**

Documento generado en 25/07/2023 07:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>